



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2025 Derivado del expediente CT-VT/A-43-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN
DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico la solicitud registrada en esa fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002291, en la que se pidió lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre actividades recientes de la Dirección de Relaciones Laborales en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas

Detalles de la Solicitud

En ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4º, 18 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente a esta honorable institución se sirva proporcionar un informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años. La presente solicitud tiene por objeto promover la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones de dicha dirección, en observancia de la legislación y normatividad aplicables.

Información Requerida

Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada por cada uno de los rubros indicados:

1. Informe sobre el Cumplimiento Normativo y Disciplinario:

Descripción detallada de las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables, incluyendo actas, constancias y documentación que avale el adecuado desempeño de esta función.

2. Evaluación de Sanciones y Medidas Disciplinarias:

Relación de los casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias, especificando la naturaleza de las infracciones, las sanciones impuestas y los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida.

3. Relación y Colaboración con el Sindicato en la Revisión de Condiciones Generales de Trabajo:

Documentos que den cuenta de las negociaciones, acuerdos y revisiones de las Condiciones Generales de Trabajo llevadas a cabo con el sindicato de trabajadores del Poder Judicial, incluyendo actas de reuniones y modificaciones pactadas.

4. Contratos de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios:

Copias de los contratos de servicios profesionales celebrados bajo el esquema de asimilables a salarios en los últimos dos años, junto con un informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados.

5. Manejo de Solicitudes de Información y Acceso a la Transparencia: Estadísticas sobre las solicitudes de información recibidas y atendidas, especificando tiempos de respuesta y casos en los que se haya requerido prórroga o extensión del plazo de respuesta.

6. Indicadores de Eficiencia en la Gestión de Conflictos Laborales:

Informe de los indicadores de desempeño relacionados con la resolución de conflictos laborales, tales como el tiempo promedio de resolución, la reincidencia de conflictos y los niveles de satisfacción de las partes involucradas.

Fundamentación 1. Principio Constitucional de Máxima Publicidad: Conforme al artículo 6º de la Constitución, toda información en posesión de una autoridad es pública, salvo excepciones legales. Esto obliga a las instituciones a ofrecer acceso detallado a la información sobre sus funciones y uso de recursos. 2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Los artículos 4º y 18 de esta ley exigen transparencia y el registro de las actuaciones derivadas de las funciones públicas, asegurando que dicha información esté disponible para el control ciudadano. 3. Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN: Este reglamento, en su artículo 1º, establece la rendición de cuentas como una obligación de las unidades administrativas, aplicable a la Dirección de Relaciones Laborales. En caso de que algún punto deba clasificarse como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservado o confidencial, agradeceré que se fundamente debidamente la respuesta. Agradezco de antemano la atención.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-43-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre la Dirección de Relaciones Laborales, dependiente de Recursos Humanos, conforme se reseña en la siguiente tabla, incluyendo la respuesta emitida por la instancia vinculada:

Información solicitada	Respuesta
(...)	
2. Evaluación de sanciones y medidas disciplinarias: Relación de casos disciplinarios, describiendo las infracciones, sanciones impuestas y criterios utilizados para evaluarlas y determinarlas.	Lo solicitado no es parte de las atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), ni en el Manual de Organización de esa área. Se sugiere consultar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II y III y 38, fracción XIII, del ROMA, respectivamente.
(...)	
5. Manejo de solicitudes de información y acceso a la transparencia: Estadística sobre solicitudes de información recibidas, tiempos de respuesta y casos con extensiones de plazo.	Conforme al apartado 1.1.4, numeral 6, del Manual de Organización Específico, la Dirección de Relaciones Laborales tiene entre sus funciones turnar las solicitudes de información que envía la Unidad General de Transparencia, para que se integre la respuesta correspondiente, pero no lleva un control o registro de las solicitudes que atiende y que incluya estadísticas, tiempos de respuesta y casos en que se haya requerido prórroga y no existe obligación normativa de generar un documento ad hoc, respecto de lo cual cita nuevamente el criterio SO/003/2017. Conforme al artículo 40, fracciones IV y VII, del ROMA, se sugiere consultar a la Unidad General de Transparencia.

(...)

4. Información pendiente

Punto 2, evaluación de sanciones y medidas disciplinarias.

Recursos Humanos refiere que lo solicitado sobre este aspecto, no se encuentra dentro de las atribuciones que tiene conferidas y sugiere consultar a la UGIRA y a la DGRARP.

g5GBN12FgHsMduStifq6KY3boh000ZjVspH0x0+qg6E=

En el caso particular, se advierte que, conforme al artículo 38, fracción XIII, del ROMA, a la DGRARP le compete llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera que dicha área es la que podría contar con información sobre casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comuniquen esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre los aspectos a que se hace referencia en el punto 2 de la solicitud de acceso.

Punto 5, manejo de solicitudes de información y acceso a la transparencia:

Recursos Humanos refiere que si bien a la Dirección de Relaciones Laborales le corresponde turnar las solicitudes de acceso a la información que envía la Unidad General de Transparencia para que se integre la respuesta correspondiente, también es cierto que no lleva un control o registro de las solicitudes que recibe y atiende que incluya estadísticas, tiempos de respuesta y casos en que se haya requerido prórroga, agregando que no existe obligación normativa para generar un documento ad hoc.

Al respecto, se tiene en cuenta que conforme al artículo 40, fracciones IV y VII, del ROMA, a la Unidad General de Transparencia le compete recibir, dar trámite, desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes, las respuestas, los resultados y el envío.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera completa, para agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo solicitado en el punto 5 de la solicitud de origen, en el entendido de que las solicitudes de información se dirigen a los titulares de las áreas, no a direcciones de área específicas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

(...)

CUARTO. *Se requiere a la DGRARP y a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.”*



TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-04-2025 y CT-05-2025, enviados por correo electrónico el ocho de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas), respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

CUARTO. Informe de la Unidad General de Transparencia. El quince de enero de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico el oficio UGTSIJ/TAIPDP-167-2025, en el que se señala:

“Al respecto, en la siguiente tabla se detallan datos concernientes a la atención de las solicitudes turnadas a la Dirección General de Recursos Humanos, lo que no implica que la atención recaiga únicamente en la Dirección de Relaciones Laborales, en los términos de la solicitud, sino que la responsabilidad recae directamente en la Dirección General a la cual esta Unidad de Transparencia turna los diversos requerimientos, dentro del trámite de las solicitudes de información pública.

	Turnos realizados a la DGRH en 2024	Turnos realizados a la DGRH en 2023	Turnos realizados a la DGRH en 2022
Solicitudes tramitadas inicialmente ante la DGRH	248	240	101
Solicitudes tramitadas a petición de otra área ante la DGRH	6	6	3
Solicitudes con recordatorio para dar respuesta a la brevedad por rebasar el plazo para responder	76	171	67*
Oficios enviados	330	417	171
Solicitudes tramitadas	248	240	101
Solicitudes atendidas	254	246	104
Solicitudes en donde se pidió prórroga para dar contestación	137 (53.93%)	140 (56.91%)	67 (64.42%)
Promedio de respuesta	20.61 días	19.67 días	17.5 días

**En ese ejercicio se generaba, en su caso, más de un sólo recordatorio por folio o solicitud.*

g5GBN12FgHsMduStifq6KY3boh000ZjVspH0x0+qg6E=

Con relación al tiempo de respuesta por parte de la DGRH a los requerimientos por esta Unidad General, no se cuenta con dicho dato sistematizado, dado que es información que no es relevante para el control de solicitudes; no obstante, sí es posible determinar el promedio de días de respuesta a las personas solicitantes, de aquellas solicitudes que fueron turnadas a la DGRH. Al respecto, con relación al ejercicio 2024, implicó que, en la mayoría de las solicitudes fueran ampliadas en su plazo ordinario por ese Comité de Transparencia, lo que tampoco implica que la única causa sea una respuesta fuera de tiempo por parte de la DGRH, en virtud de que existen otros factores, como la integración de respuestas, revisiones adicionales o, en su caso, alguna resolución de ese Órgano Colegiado, que implique la necesidad de una ampliación del plazo ordinario de respuesta.

En función de lo expuesto con antelación, se solicita a ese Comité de Transparencia, tenga por cumplida en tiempo y forma, a esta Unidad General respecto la instrucción emitida la resolución VARIOS CT-VT/A-43-2024; lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 5/2015.”

QUINTO. Informe de Responsabilidades Administrativas. En el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/43/2025, enviado por correo electrónico el quince de enero de dos mil veinticinco, se informó:

“En la solicitud se pide la información de los últimos tres años, por lo que si la solicitud se presentó el 28 de octubre de 2024, para emitir este informe se consideran los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir del 28 de octubre de 2021 a la fecha de recepción de la solicitud.

Como se señala en la referida resolución, de conformidad con el artículo 38, fracción XIII¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta dirección general le compete llevar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con base en esa atribución se emite el informe requerido.

En cuanto a la ‘Relación de los casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias’, se informa que en el periodo que se especifica previamente, solo se tiene registro de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado y resuelto en que se haya impuesto sanción administrativa, el expediente SCJN-DGRARP-P.R.A. 12/2021 que se siguió por

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original,

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...).



faltas administrativas no graves y con ello se atiende ese aspecto de la solicitud, así como lo relativo a ‘la naturaleza de las infracciones’.

Respecto de ‘las sanciones impuestas’, debido a que dicho asunto se siguió por faltas no graves, no es posible proporcionar la sanción impuesta, ya que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53³, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el ‘ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes’ de los ‘Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’, solo son públicas las sanciones administrativas consistentes en inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, es decir, las sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, solo deben registrarse, pero no son públicas, por lo que no se está en posibilidad legal de proporcionar esa información.

Por último, considerando las facultades otorgadas a esta área en el artículo 38 del citado Reglamento Orgánico, se concluye que no tiene atribuciones para llevar un registro sobre ‘los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida’, a que hace referencia la solicitud, por lo que no se está en posibilidad de atender esos aspectos del punto 2.”

SEXTO. Acuerdo de turno. En proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 27. (...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.’

(...)

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.’

Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-1-2025** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-22-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-43-2024, se requirió a Responsabilidades Administrativas para que emitiera un informe sobre el punto 2 de la solicitud, y a la Unidad General de Transparencia para que lo hiciera respecto del punto 5, por lo que con los informes transcritos en los antecedentes Cuarto y Quinto se tiene por atendido el requerimiento hecho a esas instancias y se realiza el análisis correspondiente.

1. Información que se proporciona.

Sobre el punto 2, concerniente a la relación de casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias, especificando la naturaleza de las infracciones, Responsabilidades Administrativas informó que en el periodo indicado en la solicitud solo se registró un procedimiento de responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa con sanción impuesta⁴, relacionado con faltas administrativas no graves, por lo que con esa información se atiende lo relativo a identificar los casos, así como la descripción de la naturaleza de la infracción, puesto que se señala que se trató de una falta no grave.

En cuanto a *“las sanciones impuestas y los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida”* referido en el punto 2, será materia de análisis en otros apartados.

Por otra parte, respecto del punto 5, relativo a la estadística sobre las solicitudes de información recibidas y atendidas, especificando tiempos de respuesta y casos en los que se haya requerido prórroga o extensión del plazo de respuesta, la Unidad General de Transparencia aclara que las solicitudes enviadas a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) no son atendidas por la Dirección de Relaciones Laborales, sino que la responsabilidad recae en la instancia a la cual se remite el requerimiento durante el proceso de la solicitud.

Conforme a lo anterior, en el informe que se analiza se presenta una tabla con datos estadísticos sobre la cantidad de solicitudes gestionadas por Recursos Humanos en 2022, 2023 y 2024, que detalla las solicitudes recibidas, atendidas y aquellas en las que se requirió prórroga o extensión del plazo de respuesta, con lo cual se tienen por atendidos esos aspectos.

En relación con los “tiempos de respuesta”, la Unidad General de Transparencia señala que no cuenta con ese dato sistematizado, por lo que será materia de análisis en otro apartado.

⁴ SCJN-DGRARP-P.R.A. 12/2021

De conformidad con lo expuesto en este apartado, se tiene por atendido el punto 2, respecto de la relación de casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias y la naturaleza de la infracción, así como el punto 5, respecto de las solicitudes recibidas, atendidas y de las que se requirió prórroga o extensión del plazo de respuesta, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado para atender esos aspectos de la solicitud.

2. Información confidencial.

En relación con la respuesta que emitió Responsabilidades Administrativas para atender el punto 2, respecto del expediente SCJN-DGRARP-P.R.A. 12/2021 señaló que debido a la naturaleza no grave de la falta, no es posible proporcionar la sanción, porque no se encuentra en el supuesto normativo de publicidad que prevén los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el *“ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes”* de los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*⁵.

⁵ *“XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, conviene señalar que en el expediente CT-CI-A-42-2023⁶, este Comité confirmó la confidencialidad de la información relativa a sanciones impuestas en expedientes de responsabilidad administrativa por faltas no graves, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, porque no se actualizaban los supuestos de publicidad previstos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, se recuerda que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de las personas servidoras públicas que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los órganos internos de control o las instancias competentes de los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos”

⁶ Se solicitó información en materia de responsabilidades administrativas, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>

⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía,**

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En el caso particular, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, existen dos supuestos para determinar cuándo se deben hacer públicas las sanciones administrativas, a saber, si la falta es catalogada como grave y si se impuso una inhabilitación como sanción; entonces, solo cuando se actualizan ambos supuestos, la sanción que se impone es pública y si Responsabilidades Administrativas informó que no se actualizan esos supuestos, pues el procedimiento de responsabilidad administrativa que informa no se siguió por falta grave, este Alto Tribunal está obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, por lo que al ser responsable de garantizar la protección de los datos que obren bajo su resguardo, debe proteger la sanción que se impuso en el procedimiento que se cita en el informe de Responsabilidades Administrativas.

se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, este Comité confirma que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, la sanción impuesta en el procedimiento de responsabilidad administrativa que señala Responsabilidades Administrativas en su informe constituye información confidencial, pues se siguió por una por falta no grave.

3. Información inexistente.

Respecto de “los criterios utilizados en la evaluación y determinación de cada medida” que se menciona en el punto 2, Responsabilidades Administrativas señaló que no tiene facultades para registrar esos datos y no puede atender esa parte de la solicitud, de lo que se desprende la inexistencia de un documento que contenga esa información.

Por otro lado, sobre los “tiempos de respuesta” a las solicitudes que se piden en el punto 5, la Unidad General de Transparencia señaló que no se cuenta con ese dato sistematizado porque es información que no es relevante para el control de las solicitudes que fueron turnadas a Recursos Humanos, lo que implica la inexistencia de un documento que registre esa información.

Para analizar la inexistencia de la información anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁸.

⁸ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III⁹, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, como se señaló en la resolución de la que deriva el presente asunto, Responsabilidades Administrativas es el área con atribuciones para llevar el registro de personas servidoras públicas

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”
(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁹ **“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal; sin embargo, dicha instancia ha informado que entre las facultades que tiene conferidas no se encuentra alguna que la obligue a llevar un registro de “los criterios utilizados en la evaluación y determinación de cada medida”, a que se hace referencia en el punto 2 de la solicitud; por tanto, procede confirmar la inexistencia de un documento que contenga esa información, puesto que este Comité no advierte alguna disposición normativa que obligue a dicha instancia o algún otra de este Alto Tribunal a registrar tales actividades con la especificidad solicitada.

Por otra parte, como se señaló en la resolución CT-VT/A-43-2024, la Unidad General de Transparencia es competente para recibir, dar trámite, desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes, las respuestas, los resultados y su envío, conforme al artículo 40, fracciones IV y VII¹⁰, del citado Reglamento Orgánico, pero de las facultades que tiene conferidas no se advierte alguna que le obligue a llevar un registro de los “tiempos de respuesta” a las solicitudes información referidos en el punto 5 de la solicitud, por lo que es posible confirmar la inexistencia de un documento que contenga esos datos.

Así, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga “los criterios utilizados en la

¹⁰ “Artículo 40. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;

(...)

VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;”

(...)

evaluación y determinación de cada medida” (punto 2), así como los “tiempos de respuesta” a las solicitudes información (punto 5), se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente las instancias vinculadas son las que podrían contar con la información respectiva y han expuesto las razones de por qué no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información en términos de lo que señala la fracción III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, pues no hay una norma que les ordene conservar la información en los términos específicamente solicitados.

Con base en lo expuesto, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información a que se hizo referencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Responsabilidades Administrativas y a la Unidad General de Transparencia.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los aspectos analizados en el apartado 1, de la consideración segunda de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3, de la consideración segunda de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

g5GBN12FgHsMduStifq6KY3boh000ZjVspH0xO+qg6E=